

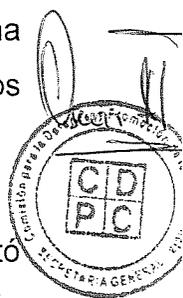
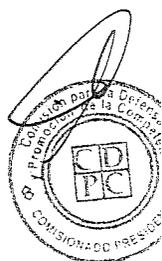
**RESOLUCIÓN NÚMERO 013-CDPC-2015-AÑO-IX. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 026-2015.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de julio de dos mil quince.

**VISTO:** para resolver el Recurso de Reposición junto con la Solicitud sobre Aceptación de Cargos presentados por el apoderado legal de la sociedad mercantil **MILLICOM CABLE HONDURAS, S. A. de C. V.** (de ahora en adelante, *Millicom o Millicom Cable Honduras*) interpuesto en contra de la Resolución Número 010-CDPC-2015-AÑO-IX emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Comisión*), en fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), contenida en el expediente administrativo número **108-NC-6-2011**, relativo a los Procedimientos para Sancionar las Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas y para Exigir Información, ordenados por la Comisión y en los que se determinó, mediante dicha resolución, la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, realizadas por el agente económico denominado MILLICOM CABLE HONDURAS, S. A. de C. V., en particular, por haberse comportado de manera unilateral en el mercado de los servicios de Televisión por Cable e Internet en la ciudad de Choluteca, restringiendo, disminuyendo, dañando, impidiendo o vulnerando el proceso de libre competencia, y de esa manera ocasionando daños en el bienestar de los consumidores.

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), la Comisión emitió la Resolución Definitiva Número 010-CDPC-2015-AÑO-IX, mediante la cual resolvió, entre otros, determinar la existencia de una práctica o conducta prohibida según su efecto, al tenor del artículo 7 numeral 9 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Ley o Ley de Competencia*) realizada por Millicom Cable Honduras, así como imponerle al agente económico infractor una multa equivalente a Trece Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Dos Lempiras con 88/100 (L. 13, 399,602.88).

**CONSIDERANDO (2):** Que el apoderado legal de Millicom Cable Honduras presentó en fecha quince (15) de junio de dos mil quince (2015) escrito sobre Recurso de Reposición, en contra de la Resolución Número 010-CDPC-2015-AÑO-IX emitida por la Comisión en fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), y en su mismo escrito hace Solicitud sobre Aceptación de Cargos.

**CONSIDERANDO (3):** No obstante que en el escrito sobre Recurso de Reposición y Aceptación de Cargos la recurrente reitera los alegatos y manifestaciones que



expusiera durante el procedimiento investigativo, en ese mismo escrito, Millicom Cable Honduras también “ha expresado que en aras de llegar a un acuerdo que permita no continuar con la controversia, ha decidido acogerse al beneficio establecido en el artículo 51 de la Ley. En ese sentido, solicita a la Comisión que se tengan por aceptados los cargos que se le imputan a fin de pagar la multa anteriormente relacionada disminuida en un tercio, de conformidad con lo que establece el referido artículo”.

**CONSIDERANDO (4):** Que si se contrastan los hechos que resultaron probados a raíz de la investigación y el procedimiento sancionatorio correspondiente, con las improcedentes alegaciones expresadas por Millicom Cable Honduras en su Recurso de Reposición, se exhibe que las mismas no son más que una mera reproducción de los propios argumentos infundados y argüidos por dicho agente económico a lo largo del procedimiento administrativo. Estos hechos probados en el presente procedimiento administrativo, y que constan en el acto administrativo que por este medio se impugna, ponen a la vista la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, para el período investigado años 2012 y 2013, específicamente, la relacionada con el acto o patrón de conducta en la política de precios de Millicom Cable Honduras, para los servicios de TV Básica e Internet en sus diferentes velocidades en el mercado de Choluteca, constituyéndose en práctica o conducta prohibida según su efecto, al tenor del artículo 7 numeral 9 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

**CONSIDERANDO (5):** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley, los agentes económicos pueden, en cualquier momento del procedimiento antes de dictarse la resolución, solicitar a la Comisión que se tengan por aceptados los cargos, y consecuentemente, se le imponga la multa correspondiente, en cuyo caso ésta se rebajará en un tercio (1/3) de la que se hubiere aplicado en el caso de no aceptarlo, lo anterior no es aplicable en el caso del artículo 38.

**CONSIDERANDO (6):** Que el apoderado legal de Millicom Cable Honduras expresó en su escrito, que su *“representada ha decidido acogerse al beneficio establecido en el artículo 51 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia”*, y solicita a la Comisión que se tengan por aceptados todos los cargos que se le imputan. De conformidad con lo establecido en la Ley, y en vista que en el presente caso de autos no se ha emitido aún la resolución que agote la vía administrativa, por haber sido ésta recurrida y no tener aún el carácter de firme, la presente solicitud de aceptación de cargos es procedente.

**CONSIDERANDO (7):** Que el agente económico mencionado en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, deberá ofrecer las garantías correspondientes respecto de la suspensión de la práctica restrictiva de la libre competencia, cual es la establecida en el artículo 7 numeral 9) de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

**POR TANTO:**

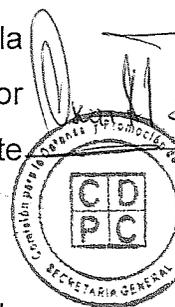
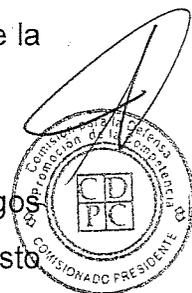
La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3, 7 numeral 9, 34 numeral 2, 36, 37, 39, 44, 45, 49, 50, 51, 58 y 59 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal c, 33, 49, 52, 53, 79 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado Samuel Valladares Lagos, en su condición de apoderado legal de **MILLICOM CABLE HONDURAS, S. A. de C. V.**, en contra de la Resolución Número 010-CDPC-2015-AÑO-IX, emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en fecha quince de mayo de dos mil quince.

**SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR** la solicitud sobre aceptación de cargos pedida por **MILLICOM CABLE HONDURAS, S. A. de C. V.**, con base en lo expuesto por la solicitante de que en aras de llegar a un acuerdo para no continuar con la controversia decidió acogerse al beneficio prescrito en el artículo 51 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, y solicitó a la Comisión se tuvieran por **aceptados todos los cargos imputados** a fin de pagar la multa anteriormente relacionada disminuida en un tercio, tal como lo establece dicho artículo.

Lo expuesto en el párrafo anterior, queda entendido que la procedencia de la solicitud de aceptación de cargos presentada por **MILLICOM CABLE HONDURAS, S. A. de C. V.**, se circunscribe a la terminación de la controversia de esta causa, tanto en sede administrativa como en la vía judicial.



De igual forma, queda entendido que esta Comisión, a los efectos de cumplir con el mandato legal de proteger el proceso de libre competencia y el bienestar de los consumidores con respecto a los servicios de TV Básica e Internet en sus diferentes velocidades en el mercado de Choluteca, **ORDENA** con todas y cada una de la partes contenidas en la Resolución Número 010-CDPC-2015-AÑO-IX, emitida por la Comisión en fecha 15 de mayo de 2015.

**TERCERO: MODIFICAR** el resolutive CUARTO de la Resolución Número 010-CDPC-2015-AÑO-IX de fecha 15 de mayo de 2015, en el sentido de **IMPONER** a la sociedad mercantil Millicom Cable Honduras, S. A. de C. V., *la multa correspondiente para el caso de aceptación de cargos, en cumplimiento del artículo 51 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y 52 de su Reglamento equivalente a Ocho Millones Novecientos Treinta y Tres Mil Sesenta y Ocho Lempiras con 59/100 (L. 8,933,068.59) en relación a la que se aplicó en la mencionada Resolución equivalente a Trece Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Dos Lempiras con 88/100 (L. 13,399,602.88).*

**CUARTO:** Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento, la multa que se impone al infractor en la presente resolución, una vez agotada la vía administrativa, deberá enterarse en la Tesorería General de la República dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

El obligado al pago deberá presentar a la Comisión original y fotocopia del recibo de ingreso emitido por la Tesorería General de la República dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a más tardar tres días después de efectuado el pago, como constancia del cumplimiento de su obligación.

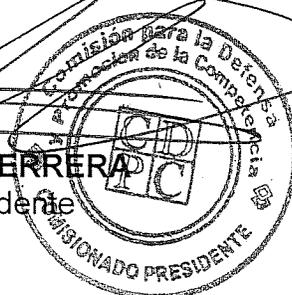
La mora en el pago de toda multa que aplique la Comisión de conformidad con la ley correspondiente, devengará el interés moratorio conforme a la última tasa activa promedio más alta del sistema bancario, publicada por el Banco Central y que también se aplica para las obligaciones tributarias en mora.

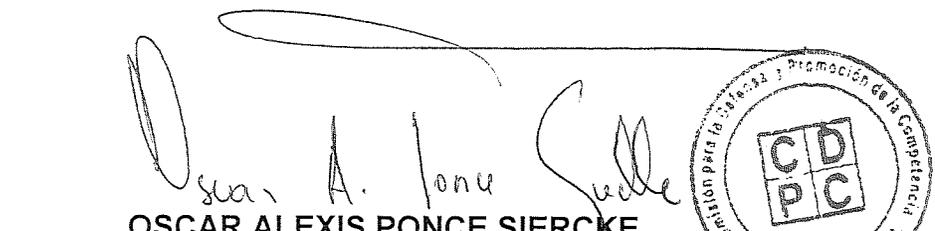
Transcurridos los términos arriba mencionados sin que la Comisión compruebe el pago de la multa, el Pleno de la Comisión solicitará al Procurador General de la República que los adeudos respectivos se hagan efectivos por la vía ejecutiva. Para

tal fin, la certificación de la resolución final tendrá fuerza ejecutiva, a la cual se le adjuntará constancia de que a la fecha no se ha realizado el pago.

**QUINTO:** Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de la parte interesada, indicándose en la notificación que el presente acto pone fin a la vía administrativa, y el que luego de que adquiera el carácter de firme procedase de conformidad con lo resuelto.- **NOTIFÍQUESE (f) ALBERTO LOZANO FERRERA.** Comisionado Presidente. **(f) JUANIRA RAMOS AGUILAR.** Comisionada Vicepresidenta. **(f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK.** Comisionada Secretaria del Pleno.

  
**ALBERTO LOZANO FERRERA**  
Comisionado Presidente



  
**OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE**  
Secretario General

